

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1041**

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 772 del 16 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 772 del 16 de julio de 2020 que dispuso aclarar y precisar la medida cautelar decreta referente a las entidades bancarias, escrito dentro del cual señala que con lo dispuesto en el auto se esta “*dejando desamparada a la ACTORA*” indicando que el auto del *ad-quem* en su numeral segundo fue categórico, para lo cual transcribe el siguiente aparte “*a fin que el juez a quo proceda al decreto de las restantes cautelas peticionadas*”.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe señalar el despacho que la postura adoptada en el auto atacado atiende la interpretación asumida por este fallador en torno al embargo de cuentas o productos bancarios en procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, limitando los efectos de la medida cautelar al tiempo en que la sociedad conyugal o patrimonial estuvo vigente, sin extenderlos hasta el momento de la liquidación, lo anterior atendiendo a que la liquidación atañe a los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad y no después, advirtiendo eso sí, las diferencias entre los bienes muebles adquiridos en

la sociedad conyugal frente a los conseguidos en la patrimonial, de cara al haber relativo.

Empero, de un nuevo análisis de lo expuesto por el superior para este caso, se advierte que no estableció condición alguna para el decreto de dichas cautelas, lo anterior, sin menoscabo de la facultad del demandado de acudir a lo dispuesto en el inc. 4 del art. 598 del CGP, según lo expuesto por el mismo superior en la citada providencia.

En efecto, señaló el Tribunal: *“proceda el juez a quo a su decreto, previas las verificaciones y órdenes correspondientes, lo que no obsta para que el demandado haga uso de la facultad que le otorga el ordinal 4° del artículo 598 del Código General del Proceso.”*

Así las cosas, se repondrá para revocar el numeral sexto del auto No 772 del 16 de julio de 2020, sin pronunciamiento adicional toda vez que no se han librado oficios. Adicionalmente se ordena oficiar al banco BBVA indicando que la medida decretada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 618 del 3 de junio del 2020, informada mediante oficio 1231, continúa vigente de la forma como allí se indicó, sin limitarse a un monto determinado toda vez que se ordena dentro de un proceso liquidatorio.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. REPONER para revocar el numeral sexto del auto No 772 del 16 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Se ordena oficiar al banco BBVA indicando que la medida decretada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 618 del 3 de junio del 2020, informada mediante oficio 1231, continúa vigente de la forma como allí se indicó, sin limitarse a un monto determinado toda vez que se ordena dentro de un proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18986590275432d7cda0ef8bd9ab7dd5e4d855b44cdfbacb4b47161ea68dc8b7

Documento generado en 04/09/2020 01:54:41 p.m.